Santiago, cuatro de junio de dos mil doce

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las bases de procedimiento de fojas 10 y siguiente de autos, artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de inscripción de los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL":

PARTE EXPOSITIVA:

Que por Oficios de fecha 18 de enero de 2012, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción de los de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", existente entre Organización de Viajes, Transporte y Servicios Turismo Araucanía Express Limitada, representada por Andrés Salvadores Peña, ambos con domiciliado postal Casilla 700, ciudad de Temuco, y Hiller Inversiones Limitada, sociedad del giro de su nombre, representada por don Daniel Hiller Gostling, ambos domiciliados en Av. Beaucheff Nº 1204, comuna de Santiago, representada en estos autos por su abogado don Héctor Carreño Nigro, domiciliado en Monjotas Nº 392, Piso15, comuna de Santiago.

Que por resolución de fecha 19 de enero de 2012 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 30 de enero de 2012, a las 17:00 horas, al que asistieron ambas partes y se fijaron las bases de procedimiento de común acuerdo.

Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa Organización de Viajes, Transporte y Servicios Turismo Araucanía Express Limitada, primer solicitante de los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL" y Hiller Inversiones Limitada, segundo solicitante y demandante de autos.

Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión de Hiller Inversiones Limitada, expuestos en su demanda de fojas 13, en la que solicita se le asignen en definitiva los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", e invoca los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes de Hecho:

Señala que Hiller Inversiones Limitada, es accionista de la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., que a su ves es la concesionaria del recinto denominado "Arena Santiago" o "Movistar Arena", y acompaña certificado que acredita la calidad de accionista invocada.

Seguidamente realiza una exposición sobre las características del recinto denominado "Arena Santiago", actualmente "Movistar Arena", desde el año 2004 a la fecha, y explica que la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., tiene a su cargo la administración del recinto indicado, en virtud de un contrato celebrado con Movistar, desde el año 2008.

II.- Antecedentes de Derecho:

Que en el contexto de la explotación comercial del recinto denominado "Movistar Arena", la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., de la que es accionista Hiller Inversiones Limitada, inscribió los nombres de dominio "arenaticket.cl" y "arenasantiago.cl".

Señala que Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., es titular de las marcas comerciales "ARENA", registro 751.052, "LA ARENA", registro 751.053, "SANTIAGO ARENA", registro 751.051, entre otras, y que Hiller Inversiones Limitada, a su turno es titular de las marcas comerciales "Arena CANDY", registro 864.514, "ARENA TICKET", registro 872.517, entre otras.

Sostiene la parte demandante que posee un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio en disputa, ya que se acredita el uso de la expresión "ARENA", mediante las marcas comerciales y nombres de dominio citados. Que asimismo, el nombre de dominio en disputa "ARENAITC", se asemeja drásticamente a "ARENA", marca comercial registrada, y que el dominio que se pretende inscribir centra su fuerza vocal y escrita en la expresión "ARENA", la que integra los nombres de dominio "arenaticket.cl" y "arenasantiago.cl", y que se asocia directamente al recinto que es explotado

mediante concesión.

Que de conformidad a lo establecido en el articulo 22 del Reglamento de Nic Chile, previsto para la revocación de nombres de dominio CL, que en lo pertinente señala: "La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: (a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido", y que "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", son engañosamente similares a la marca comercial "ARENA1", y similar a los nombres de dominio "arenaticket.cl" y "arenasantiago.cl" por el cual la actora es reconocida en el mercado, por lo que de asignarse el dominio a la primera solicitante, se generará una serie de errores y confusiones al público, pues podrán pensar "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL" son una variación de las marcas comerciales y nombres de dominio de la actora.

Indica también la parte demandante, que recientemente enfrentó otro juicio arbitral por el nombre de dominio "12arena.cl", que conoció el Juez Arbitro don Ricardo Sandoval López, en que se presentaron argumentos semejantes a los esgrimidos en la presente demanda, y que con fecha 23 de agosto de 2010, se resolvió asignar el dominio a Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A. Que la parte demandante invoca en fundamento de su pretensión que con fecha 1 de enero de 2000, entro en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (ICANN), que reconoce para la resolución de conflictos la "titularidad de registros marcarios idénticos o similares con el dominio en cuestión"; y, cita también el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y que señala que en un proceso de revocación de nombre de dominio, debe considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del domino no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe; y que por lo tanto el criterio de la relación existente entre nombre de dominio y marcas comerciales, debe ser aplicado también para

resolver este caso, atendido a que la actora es titular de marcas comerciales que se estructuran en base al signo "ARENA".

Finalmente, la parte demandante cita en apoyo a su tesis, los principios o criterios de notoriedad del signo pedido, que refiere a que el titular del dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio; el principio o criterio de mejor derecho por el uso empresarial legitimo, en virtud del cual tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos o servicos, y que su parte tiene una familia de marcas en base al termino "ARENA", y nombres de dominio CL, que efectivamente utiliza en el mercado para ofrecer servicos dentro de su giro de negocios; y cita también en criterio de la identidad, que refiere a que corresponde asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo.

Concluye la parte demandante solicitando que se le asignen los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", en consideración a que a demostrado tener un interés legitimo para su asignación, ha acreditado que ofrece sus servicos a través de Movistar Arena; porque el primer solicitante carece de derechos sobre la expresión "arena"; porque la demandante ha hecho inversiones y alianzas estratégicas comárcales para desarrollar las actividades comerciales bajo el nombre "ARENA".

Que la parte demandante acompañó como medios de prueba a su escrito de demanda los siguientes documentos: 1.- Decreto Nº 2063 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 10 de julio de 2010, que acredita que Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., es la concesionaria del recinto denominado "ARENA Santiago" o "MOVISTAR ARENA"; 2.- Set de fotografías del recinto ubicado en el Parque Ohiggins, 3.- Copia de los contratos de arrendamiento suscritos por Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., con distintas empresas para desarrollar actividades en el "Movistar ARENA, 4.- Copia extracto constitución de Hiller Inversiones Limitada.

Que con fecha 14 de marzo de 2012 el Tribunal dictó resolución, teniendo por interpuesta demanda arbitral por asignación de los nombres de dominio en disputa y confirió traslado a Organización de Viajes, Transporte y Servicios

Turismo Araucanía Express Limitada, por el término de 10 días hábiles para su contestación, y tuvo por agregados los documentos probatorios acompañados, con citación, notificando a las partes por correo electrónico con igual fecha.

Que la parte demandada con fecha 29 de marzo de 2012 presentó escrito de contestación de demanda en la que invoca a su favor los siguientes antecedentes y argumentos:

- 1.- Señala que el hecho consistente en que Hiller Inversiones limitada sea accionista de la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., que a su ves es la concesionaria del recinto denominado "Arena Santiago" o "Movistar Arena", no le otorga dominio y derecho exclusivo al segundo solicitante sobre todos los dominios en Chile y en el Mundo que incluyan en su denominación la palabra ARENA, como es el caso de "ARENAMONUMENTAL" y "ARENATEMUCO", que ha solicitado Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, que ejerce la opción legitima del primer solicitante.
- 2.- Que Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, tiene el apoyo en la Región de la Araucania para dar digno uso al nombre de dominio "ARENATEMUCO.CL" en la Región que lleva el nombre TEMUCO incluido y que forma parte principal y distintiva, diferencia la marca o derechos del segundo solicitante, ya que además es pertinente pues esta ubicada en otra Región que tiene el derecho de tener espacios con la denominación que incluyen la palabra ARENA, que se remonta históricamente a recintos como por ejemplo la famosa ARENA de VERONA, en Italia construida durante el imperio Romano, o el mega Centro " Anfiteatro " como el polideportivo ARENA de Orlando en EEUU, anteriores a las marcas e inscripciones que legítimamente inspiraron al segundo solicitante, sin afectar los derechos en otras zonas o regiones como Italia y EEUU, y muchos otros ejemplos en el extranjero.
- 3.- Que existe el derecho a un desarrollo integral en la Región de la Araucanía, que incluye espacios polideportivos, como ARENATEMUCO que en este caso es apoyado por el Gerente Proyecto Isla Cautín, designado por el Alcalde de la ciudad y comuna de TEMUCO.

Que el Plan Maestro preliminar de la Isla Cautín, proyecto que está siendo desarrollado por la Municipalidad de Temuco y que tiene por propósito incorporar la trama urbana el territorio conocido como Isla Cautín (60 ha) concretando diversos proyectos para el beneficio de toda la comunidad regional, y que dentro de estos proyectos destacan el Palacio de las Artes y la Cultura, el Centro Cívico, el Parque Urbano Isla Cautín, diversas obras de infraestructura para el deporte y la recreación y el estadio techado multipropósito Arena Temuco. Este último proyecto reviste un alto interés ciudadano ya que la ciudad de Temuco no cuenta con un anfiteatro acorde (7.000 personas) para la realización de eventos, deportivos y/o shows, de carácter internacional, quedándose marginado de ofrecer este tipo de eventos como lo requiere toda ciudad moderna, y que apoya las gestiones que ayudarán a concretar este importante proyecto para Temuco.

4.- Manifiesta que "ARENAMONUMENTAL.CL" y "ARENATEMUCO.CL" es suficientemente diferente para distinguir razonablemente con la Marca MOVISTAR ARENA.

Que por lo expuesto, Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada tiene real interés en adquirir el nombre de dominio en disputa. para concretar y dar uso al nombre de dominio "ARENAMONUMENTAL.CL" y "ARENATEMUCO.CL"

Que por lo expuesto los nombres de dominio ha sido inscritos y se utilizaran de buena fe, para una denominación que tiene carácter internacional, que el segundo solicitante a utilizado en sus mas variadas formas sin crear conflictos, ni confusiones, ni en Chile ni en el extranjero, con los recintos que incluyen la palabra Arena en su denominación

Que esta parte ha obrado de buena fe pues tiene real interés en la denominación y la utilizara con el respaldo oficial de autoridades comunales de gran prestigio y responsabilidad representativa de la sociedad que representa democráticamente, como es en este caso por el representante del Alcalde de la Ciudad de Temuco, que legítimamente postula a emplazar un recito denominado ARENATEMUCO en la comuna de TEMUCO.

5.- Que "ARENAMONUMENTAL "por su diferenciación con "Movistar Arena", lo que en forma clara y evidente no inducirá a error ni confusión a los usuarios de

Internet y público consumidor en general, por incluir la palabra MONUMENTAL que visual y fonéticamente es diferente a Movistar Arena" que supuestamente se confundiría con "ARENAMONUMENTAL.CL".

Solicita tener a bien asignar el nombre de dominio "ARENAMUNUMENTAL" y "ARENATEMUCO" a la sociedad Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, por las siguientes razones:

- (1) Porque ha demostrado tener un real, legítimo y preferente interés en la inscripción de la expresión instando por su inscripción como nombre de dominio en Nic Chile.
- (2) Porque ha demostrado el mismo interés ofreciendo la posibilidad a la ciudad y comuna de TEMUCO, en la región de la ARAUCANIA, la palabra TEMUCO que esta inserta en el dominio "ARENATEMUCO" demostrando un legítimo derecho por la locación de carácter regional y pertinente.
- (3) Porque el segundo solicitante pretende derechos sobre la expresión ARAUCANIA sin tener ninguna circunstancia precedente.
- (4) Que desarrollar actividades comerciales que le ocupan bajo el nombre "ARENA", no constituye una propiedad o patrimonio global de uso exclusivo para el segundo solicitante, como ha quedado demostrado al coexistir la denominación "ARENA" internacionalmente.

Que todos estos antecedentes, apreciados de manera conjunta, permiten concluir que la sociedad Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada tiene un legítimo y actual interés en la asignación de los nombres de dominio en disputa.

Documentos probatorios acompañados por Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada:

1.- Documento Carta MUNICIPALIDAD DE LAUTARO REGION DE LA "ARAUCANIA", 2.- Documentos que acreditan a sociedad Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, como gestor factor de comercio de la REGION de La "ARAUCANIA", 3.- Copia dirección electrónica de la pagina de Web ARENA PUERTO MONTT, que no es de la creación ni del dominio del segundo solicitante.

Que por resolución de 9 de abril de 2012, se tuvo por contestada la demanda, por acompañados los documentos individualizados, con citación, y se otorgó traslado por 6 días a la parte Hiller Inversiones Limitada, para replicar.

Que a fojas 34 se acompañó escrito de réplica de Hiller Inversiones Limitada.

Que a fojas 38 se acompañó escrito de dúplica y acompaña documentos presentado por Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo

Que a fojas 47, con fecha 10 de mayo de 2012, se dictó resolución citando a las partes a oír sentencia definitiva, notificando dicha resolución por correo electrónico con igual fecha.

PARTE CONSIDERATIVA:

Araucanía Express Limitada.

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia:

PRIMERO: Que la materia objeto de litigio que debe resolverse por este sentenciador, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", esto es, si a Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, primera solicitante, o a Hiller Inversiones Limitada, segunda solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que la demandante Hiller Inversiones Limitada, argumenta en su demanda de asignación de los nombres de dominio ""ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", que es titular de un mejor derecho que la primera solicitante de los nombres de dominio indicados, en consideración a que es creador y usuario de los signos marcarios "ARENA", "LA ARENA", "Santiago ARENA", entre otros, registrados ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por la Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., en la que la actora es accionista; y que es titular de las marcas comárcales "ARENA CANDY", "ARENA TICKET", entre otros. Agrega que también es titular de los nombres de dominio "arenaticket.cl" y "arenasantiago.cl", y que Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., explota el recinto denominado "ARENA Santiago", actualmente "MOVISTAR ARENA", ubicado en el Parque Ohiggins, de la ciudad de Santiago, en calidad de concesionaria, en el que se desarrollan recitales de música y eventos masivos de orden recreacional y cultural.

Sostiene que existe una relación estrecha entre la titularidad de marcas comerciales y los nombres de dominio individualizados, y los nombres de dominio pedidos "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL, ya que contienen el término esencial de sus marcas comerciales y nombres de dominio, por lo que si se asigna el dominio en disputa a la primera solicitante, se producirá confusión en los usuarios, ya que éstos lo relacionarán con la demandante, con los consiguientes perjuicios para la actora en cuanto se diluirán sus marcas comerciales, e introduciendo confusión en los consumidores y usuarios en el tráfico económico.

TERCERO: Que la parte demandante acompañó a su escrito de demanda, como medios de prueba, copia del Decreto Nº 2063 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 10 de julio de 2010, que acredita que Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., es la concesionaria del recinto denominado "ARENA Santiago" y/o "MOVISTAR ARENA"; 2.- Juego de fotografías del recinto ubicado en el Parque Ohiggins, 3.- Copia de los contratos de arrendamiento suscritos por Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., con distintas empresas para desarrollar actividades en el "Movistar ARENA, y 4.- Copia extracto constitución de Hiller Inversiones Limitada.

CUARTO: Que la segunda solicitante Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, al contestar la demanda de autos, señala que los nombres de dominio presentados a registro, "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL, tienen suficientes diferencias con las marcas comerciales, nombres de dominio y denominación del centro de eventos "MOVISTARARENA", por lo que no existe obstáculo para asignárselos a la primera solicitante. Agrega que la demandante Hiller Inversiones Limitada, no puede pretender la exclusividad de los nombres de dominio que contemplen la palabra ARENA, y que en este contexto existe también a nivel internacional ARENA de VERONA en Italia y ARENA de ORLANDO en Estados Unidos, y a nivel nacional se encuentra registrado el nombre de dominio ARENAPUERTOMONTT.CL, que pertenece a un tercero. Señala también que ha pedido el nombre de dominio ARENATEMUCO.CL, para aplicarlo a un proyecto en la ciudad de Temuco, para designar un centro

de eventos deportivos y culturales.

QUINTO: Que, en consecuencia en el caso de autos, corresponde resolver a quien de los litigantes le asiste un mejor derecho para la asignación de los nombres de dominio "ARENATEMUCO.CL" y "ARENAMONUMENTAL.CL", considerando por una parte la nombradía y fama que ha logrado en el mercado de los servicios de espectáculos culturales la denominación ARENASANTIAGO y MOVISTARARENA, denominaciones que identifican el centro de eventos de la ciudad de Santiago, en el Parque O'Higgins, y por otra parte, la alegación de la primer solicitante Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, en cuanto a que pretende aplicar el nombre de dominio "ARENATEMUCO", para designar un polideportivo en la ciudad de Temuco, y en el caso de "ARENAMONUMENTAL.CL", sostiene que se distingue adecuadamente respecto de las marcas "ARENA" y nombres de dominio de la oponente.

QUINTO: Que, para efectos de resolver el conflicto existente entre las partes, este sentenciador debe distinguir, en su propio mérito, entre los dos nombres de dominio involucrados en la controversia, y tratar el caso de "ARENATEMUCO.CL", y "ARENAMONUMENTAL.CL", de manera relacionada pero también de modo individual o caso a caso conforme al mérito del proceso, según se señala seguidamente.

SEXTO: Que, en lo que refiere al nombre de dominio "ARENATEMUCO.CL", este sentenciador no puede desatender que la primera solicitante Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, ha acompañado una prueba documental determinante a su favor, cual es la copia de un artículo de prensa del Diario Austral, de 3 de febrero de 2012, que refiere a un proyecto en Isla Cautín, que considera un lugar denominado "ARENA TEMUCO", que ejecutaría la Municipalidad de Temuco en conjunto con otras entidades, por lo que la solicitud de la primera solicitante tiene fundamento, a efectos de asignarle el nombre de dominio indicado, no obstante la data del citado artículo de prensa, que en todo caso da cuenta de un proyecto que lo antecede en el tiempo.

SEXTO: Que, cabe considerar que efectivamente en la base de datos de NIC Chile, se puede constar que existen otros titulares de nombres de domino con

el término ARENA, a nombre de TERRA NETWORKS CHILE S. A., y ARENAPUERTOMONTT a nombre de SOCIEDAD CONCESIONARIA POLIDEPORTIVO DE PUERTO MONTT S.A., por lo que es un argumento, que en este caso, coadyuva a la prueba indicada en el considerando anterior, por lo que la pretensión de asignar el referido dominio "ARENATEMUCO.CL" a la sociedad Organización de Viajes Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, aparece para este sentenciador como justificada. SEPTIMO: Que, al contrario de lo señalado en los motivos anteriores, en el caso de "ARENAMONUMENTAL", la primera solicitante no antecedentes ni rindió prueba con el objeto de justificar la pretensión de asignación del citado nombre de dominio "ARENAMONUMENTAL.CL", como si lo hizo respecto de "ARENATEMUCO.CL", por lo que la oposición presentada por Hiller Inversiones Limitada a este respecto, aparece justificada, ya que siendo la sociedad oponente accionista de Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., entidad que explota el recinto denominado "ARENA Santiago", actualmente "MOVISTAR ARENA", ubicado en el Parque Ohiggins, de la ciudad de Santiago, en virtud de Decreto Nº 2063 el Ministerio de Obras Públicas, se puede razonablemente vincular por los usuarios de los servicios de "ARENASANTIAGO", a la citada denominación "ARENAMONUMENTAL", atendido la nombradía que ha logrado en estos años en el mercado de los servicios de espectáculos artísticos y culturales el recito indicado en la Región Metropolitana, teniendo en este caso el termino MONUMENTAL, un carácter de adjetivo calificativo de la denominación principal que es ARENA, motivo por el cual corresponde reconocer un derecho preferente a favor de aquella parte que ha organizado medios e invertido económicamente en términos empresariales para posicionar en los servicios de entretenimiento el concepto ARENA en nuestro medio nacional, hechos que ha acreditado la firma oponente y no así la primera solicitante.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, en mérito a lo señalado en la parte considerativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, 170 y 636 a 640 del Código de Procedimiento Civil, 222 y 223 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, y a los principios de mejor derecho y de prudencia y equidad, se resuelve:

Oscar Torres Zagal Juez Árbitro

1.- Asignar el nombre de dominio "ARENATEMUCO", a Organización de Viajes

Transportes y Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada, desestimado

la demanda de oposición presentada por Hiller Inversiones a fojas 13;

2.- Asignar el nombre de dominio "ARENAMONUMENTAL.CL", a HIller

Inversiones Limitada, acogiendo la demanda de asignación de fojas 13, y se

desestima la solicitud de asignación de Organización de Viajes Transportes y

Servicios de Turismo Araucanía Express Limitada; y,

3.- Que no se condena en costas a ninguna de las partes, atendido a que

ambos litigantes no han resultado absolutamente vencidos y en todo caso han

litigado con fundamentos plausibles.

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a

fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC

Chile, de igual forma. Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se

designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y don Andrés Torres

Ríos, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente

con el suscrito.

Oscar Torres Zagal Juez Árbitro

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos